

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°205-2026-GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero 17 de julio 2026

VISTO:

Informe Legal N°285-2026-OGAJ-MDJLBYR de fecha 15 de julio 2026 de la Oficina General de Asesoría Jurídica y demás actuados que forman parte del expediente administrativo, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 208, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Igualmente, el Numeral 207.2 del Artículo 207 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala: "Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 132.1 del Art. 132 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 239.2 del Art. 239 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 207.2 del Artículo 207 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 109 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Con referencia al caso en concreto:

Que, mediante trámite con N° de EXPEDIENTE N°12527-2026, DE FECHA 08 DE JUNIO DEL 2026, la administrada JULIA BACILIA SONCCO CUTIPA, interpone recurso de apelación en contra de la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N°007-2026-SGPEYE-GDSYE/MDJLBYR, del 20 de mayo del 2026 y NOTIFICADO A LA ADMINISTRADO CON FECHA 23 DE MAYO DEL 2026. Por cuanto el administrado habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Dicha Resolución Subgerencial impugnada resuelve: resolvió declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración recaído en el expediente N°9457-2026, en contra de la AUTORIZACIÓN PARA USO TEMPORAL DE LA VÍA PÚBLICA N°080-2026, presentado por la administrada JULIA BACILIA SONCCO CUTIPA.

Que la administrada JULIA BACILIA SONCCO CUTIPA, mediante Expediente N° 12527-2026, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N°007-2026 -SGPEYE-GDSYE/MDJLBYR dentro del plazo, en los que expone que :

(...) La recurrente presentó el Expediente N.° 6097-2026 solicitando expresamente la renovación de la autorización para uso temporal de la vía pública, hecho que se encuentra plenamente acreditado con la propia documentación obrante en el expediente administrativo y que, además, ha sido reconocido expresamente por la Administración en la resolución materia de impugnación.

(...) En efecto, no nos encontramos ante una solicitud destinada a obtener por primera vez una autorización para el ejercicio del comercio ambulatorio regulado, sino frente a una solicitud formulada por una administrada que venía desarrollando la misma actividad económica de venta de refrescos, jugos, rodajas y ensaladas de frutas, en el mismo espacio público y bajo autorización expresa de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero durante varios períodos anteriores, dicha circunstancia se encuentra acreditada con las autorizaciones administrativas incorporadas al procedimiento, las cuales demuestran la existencia de una relación administrativa previa entre la recurrente y la entidad edil respecto del uso temporal del espacio público materia de controversia.

(...) La condición de renovación invocada por la administrada constituye un hecho objetivo y verificable que necesariamente debía ser considerado por la autoridad administrativa al momento de resolver el recurso de reconsideración, toda vez que formaba parte de los antecedentes directamente vinculados con la controversia sometida a su conocimiento, en tal sentido, el análisis efectuado por la Administración no podía limitarse únicamente a verificar la vigencia de la Ordenanza Municipal N° 015-2024-MDJLBYR (...)

(...) la resolución recurrida se limita a señalar que toda renovación constituye un nuevo acto administrativo sujeto a la normativa vigente al momento de su emisión, sin efectuar una valoración específica de los antecedentes administrativos incorporados al expediente ni de los argumentos desarrollados(...)

(...) resulta pertinente señalar que la controversia planteada por la recurrente no estuvo orientada a cuestionar la facultad normativa de la Municipalidad para regular el comercio ambulatorio dentro de su jurisdicción, sino a solicitar que, al momento de resolver su pedido de renovación, se valoraran integralmente los antecedentes administrativos existentes, la documentación aportada al procedimiento y las circunstancias concretas del caso, no obstante ello, la resolución impugnada prescinde de efectuar dicho análisis, concentrando su motivación en la sola referencia a la vigencia de la Ordenanza Municipal N° 015-2024-MDJLBYR, (...)

(...) durante la tramitación del recurso de reconsideración la recurrente incorporó diversa documentación relacionada con los antecedentes administrativos de la autorización materia de controversia, con la finalidad de que la autoridad administrativa contara con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento respecto de la pretensión formulada.

(...) Entre la documentación presentada se encuentran las Autorizaciones para Uso Temporal de la Vía Pública N° 013-2020, N° 016-2023, N° 014-2024 y N° 080-2025, así como la Resolución Subgerencial N° 004-2025-SGPEYE-GDSYE/MDJLBYR, documentos emitidos por la propia Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y vinculados directamente con la actividad económica desarrollada por la recurrente, asimismo, se adjuntó copia del Expediente N° 6097-2026 correspondiente a la solicitud de renovación presentada ante la entidad edil.

(...) La relevancia de dicha documentación radica en que se trata de antecedentes administrativos generados por la propia Administración, vinculados con el mismo administrado, la misma actividad económica y el mismo espacio público respecto del cual se solicita la renovación de la autorización correspondiente, por tal motivo, dichos documentos constituían elementos objetivos que debían ser valorados por la autoridad administrativa para contar con una visión integral de los antecedentes del caso sometido a su conocimiento.

(...) Debe advertirse que la finalidad de la documentación aportada no era únicamente acreditar la existencia de autorizaciones emitidas con anterioridad, sino también poner en conocimiento de la Administración los antecedentes administrativos directamente relacionados con la controversia planteada(...)

(...) No obstante, de la revisión de la Resolución Subgerencial N° 007-2026-SGPEYE-GDSYE/MDJLBYR se advierte que la autoridad administrativa se limita a enumerar la documentación presentada por la recurrente, sin desarrollar posteriormente análisis alguno respecto de su contenido, alcance, pertinencia o incidencia en la decisión adoptada, es decir, la resolución reconoce expresamente la incorporación de los documentos al procedimiento administrativo; sin embargo, no explica por qué dichos antecedentes carecerían de relevancia para la resolución de la controversia ni las razones por las cuales no resultaban suficientes para justificar una nueva evaluación del caso.

(...) luego de consignar la relación de documentos aportados por la administrada, la autoridad concluye que no se presentó nueva prueba instrumental que desvirtúe los fundamentos de la decisión adoptada, sin efectuar una valoración individualizada de cada uno de los medios probatorios ofrecidos, esta ausencia de análisis impide conocer las razones objetivas que sustentan la conclusión alcanzada por la Administración y evidencia que los antecedentes administrativos aportados por la recurrente no fueron objeto de una evaluación expresa dentro del procedimiento recursivo

(...) conjuntamente con el recurso impugnatorio se adjuntó documentación directamente relacionada con la controversia planteada, entre ella el Expediente N.° 6097-2026 correspondiente a la solicitud de renovación, las autorizaciones emitidas en años anteriores por la propia Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y demás antecedentes administrativos vinculados con la actividad económica desarrollada por la recurrente, dicha documentación fue incorporada al procedimiento precisamente con la finalidad de que la autoridad administrativa pudiera efectuar una evaluación integral de los antecedentes del caso y de las circunstancias que motivaban la solicitud de modificación de la autorización otorgada.

(...) La finalidad de los documentos presentados fue acreditar hechos concretos y relevantes para la resolución de la controversia(...)

(...) En el recurso de reconsideración la recurrente no se limitó a formular argumentos de carácter jurídico, sino que puso en conocimiento de la Administración diversas circunstancias fácticas relacionadas con el desarrollo de la actividad económica autorizada, las condiciones existentes en el espacio público materia de autorización y la realidad concreta en la que se ejecuta la actividad comercial objeto del procedimiento administrativo

(...) La finalidad de dicha actuación probatoria era proporcionar a la Administración elementos objetivos que permitieran contrastar los hechos alegados por la recurrente con la realidad existente en el lugar materia de autorización, contribuyendo de esta manera al esclarecimiento de los aspectos controvertidos planteados en el recurso de reconsideración, por ello, los hechos expuestos y los medios probatorios ofrecidos guardaban relación directa con los fundamentos desarrollados por la administrada y con la pretensión sometida a conocimiento de la autoridad administrativa.

(...) La recurrente solicitó expresamente no solo la revisión del horario consignado en la Autorización para Uso Temporal de la Vía Pública N° 080-2026, sino también la corrección de la ubicación consignada en dicho acto administrativo.

(...) la resolución recurrida tampoco contiene pronunciamiento expreso respecto de la pertinencia, necesidad o improcedencia de la inspección ocular ofrecida por la administrada como medio probatorio, en efecto, la autoridad administrativa no explica las razones por las cuales consideró innecesaria dicha actuación probatoria ni desarrolla argumento alguno

(...) la decisión administrativa fue emitida sin efectuar análisis alguno respecto de los hechos concretos alegados por la recurrente, limitándose a desarrollar consideraciones vinculadas a la aplicación de la Ordenanza Municipal N° 015-2024-MDJLBYR y a la interpretación que la entidad realizó respecto del carácter de renovación de la autorización solicitada(...)

(...) la pretensión formulada por la administrada se sustentó en la existencia de antecedentes administrativos directamente vinculados con el caso concreto, entre ellos las autorizaciones emitidas en años anteriores, el expediente de renovación presentado ante la entidad edil y la documentación relacionada con el ejercicio continuo de la actividad económica autorizada(...)

(...) No obstante ello, de la revisión de la Resolución Subgerencial N° 007-2026-SGPEYE-GDSYE/MDJLBYR se advierte que la autoridad administrativa concentró su análisis en señalar que la solicitud de renovación debía resolverse conforme a la normativa vigente al momento de su presentación, desarrollando extensamente dicha premisa, pero sin efectuar una valoración específica de los antecedentes administrativos incorporados al procedimiento, de esta manera, la resolución apelada termina abordando únicamente uno de los aspectos de la controversia, dejando sin análisis expreso los elementos fácticos y documentales que fueron puestos en conocimiento de la Administración por la recurrente(...)

(...) la autoridad administrativa no explica de qué manera los antecedentes administrativos aportados fueron considerados para arribar a la conclusión contenida en la resolución impugnada, ni desarrolla razonamiento alguno respecto de la incidencia que dichos documentos podían tener en la evaluación de la pretensión formulada(...)

(...) la resolución recurrida no refleja un examen integral de los hechos y antecedentes puestos en conocimiento de la Administración, circunstancia que limita la posibilidad de verificar si la controversia fue efectivamente analizada en toda su dimensión fáctica y documental antes de emitirse el pronunciamiento impugnado(...)

(...) la autoridad administrativa se limitó a sostener que no existía nueva prueba instrumental suficiente para reconsiderar la decisión adoptada, sin efectuar una valoración individualizada de los documentos aportados, sin verificar los hechos puestos en su conocimiento y sin emitir pronunciamiento sobre diversos aspectos expresamente planteados por la administrada. En consecuencia, la resolución impugnada evidencia una evaluación incompleta de los antecedentes administrativos y de los elementos probatorios incorporados al procedimiento, circunstancia que justifica la revisión integral del acto administrativo por parte del superior jerárquico, a fin de garantizar que la controversia sea resuelta sobre la base de una apreciación completa y debidamente motivada de los hechos materia del presente procedimiento administrativo.

Que, la **Oficina General de Asesoría Jurídica**, hace la evaluación de sus descargos en el Informe Legal N°285-2026-OGAJ-MDJLBYR y señala que el recurso de apelación interpuesto por la administrada doña Julia Bacilia Soncco Cutipa cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°006-2026-JUS, al haber sido interpuesto dentro del plazo previsto por ley; razón por la cual corresponde efectuar el análisis de fondo de los agravios formulados. Al respecto, la administrada sostiene que la Resolución Subgerencial N°007-2026-SGPEYE-GDSYE/MDJLBYR habría vulnerado los principios de debido procedimiento, verdad material, confianza legítima, informalismo, eficacia y debida motivación, argumentando principalmente que la autoridad administrativa no habría valorado la documentación presentada conjuntamente con su recurso de reconsideración, consistente en autorizaciones emitidas en años anteriores, el expediente de renovación y demás antecedentes administrativos; asimismo, sostiene que la Administración debió modificar el horario autorizado de atención de 10:00 a 17:00 horas por el horario de 09:00 a 17:00 horas y corregir la ubicación consignada en la Autorización para Uso Temporal de la Vía Pública N°080-2026. Sin embargo, del análisis efectuado por esta Oficina General de Asesoría Jurídica se concluye que dichos argumentos no desvirtúan la legalidad del acto administrativo impugnado.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
AREQUIPA - PERÚ
Creado por Ley N° 27444

En primer término, respecto a la alegada vulneración del artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referido al recurso de reconsideración, corresponde señalar que dicha disposición establece expresamente que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba." Del citado dispositivo legal se desprende que la procedencia del recurso de reconsideración se encuentra condicionada a la incorporación de un elemento probatorio nuevo que permita a la autoridad administrativa efectuar un reexamen de los hechos que sustentaron el acto impugnado.

En el presente caso, si bien la administrada adjuntó copia del expediente de renovación, autorizaciones otorgadas en años anteriores y la Resolución Subgerencial N°004-2025-SGPEYE-GDSYE/MDJLBYR, dichos documentos no constituyen nueva prueba en los términos exigidos por el artículo 219 del TUO de la Ley N°27444, puesto que corresponden a antecedentes administrativos preexistentes, conocidos por la propia entidad y que no incorporan hechos nuevos capaces de desvirtuar los fundamentos jurídicos que sustentaron la emisión de la Autorización para Uso Temporal de la Vía Pública N°080-2026. En efecto, la controversia no gira en torno a la existencia de autorizaciones otorgadas con anterioridad, sino a la aplicación de la normativa vigente al momento de emitirse el nuevo acto administrativo de renovación. En consecuencia, la sola presentación de antecedentes administrativos no resulta suficiente para justificar el reexamen del acto administrativo cuando éstos no modifican el supuesto de hecho ni desvirtúan la aplicación de la Ordenanza Municipal N°003-2024-MDJLBYR y su modificatoria, Ordenanza Municipal N°015-2024-MDJLBYR, las cuales constituyen el marco normativo vigente que regula el comercio ambulatorio tradicional regulado con ocupación de espacios públicos en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero. En tal sentido, no resulta atendible el argumento referido a que la autoridad administrativa habría realizado una interpretación excesivamente formal del requisito de nueva prueba, pues la Resolución Subgerencial impugnada analizó precisamente que la documentación presentada no tenía aptitud para modificar el sustento jurídico del acto administrativo recurrido, circunstancia que evidencia una correcta aplicación del artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444.



Respecto a la alegada vulneración del Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.° 27444, corresponde precisar que dicho principio dispone que la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de fundamento a sus decisiones, pudiendo adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley. No obstante, ello no implica que toda actuación probatoria propuesta por el administrado deba ser necesariamente actuada por la Administración, sino únicamente aquellas que resulten pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. En el presente procedimiento administrativo, la controversia planteada por la administrada no se encontraba referida a la existencia física del puesto de venta, ni a la ocupación material del espacio público, sino a la determinación del horario autorizado y a la aplicación de la normativa vigente para la renovación de autorizaciones temporales de uso de la vía pública. Por ello, la inspección ocular solicitada por la recurrente carecía de idoneidad para acreditar que correspondía modificar el horario autorizado o dejar sin efecto la aplicación de la Ordenanza Municipal N°015-2024-MDJLBYR, toda vez que la verificación física del lugar no podía alterar el régimen jurídico aplicable al procedimiento de renovación ni desvirtuar los fundamentos legales que sustentaron el acto administrativo impugnado.

En consecuencia, la Administración no vulneró el Principio de Verdad Material, por cuanto los hechos relevantes para resolver la controversia se encontraban plenamente acreditados mediante la documentación obrante en el expediente administrativo, resultando innecesario la actuación de diligencias adicionales que carecían de incidencia en la decisión final.

De igual manera, la administrada sostiene que se habría vulnerado el Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima previsto en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, argumentando que en años anteriores la Municipalidad autorizó el desarrollo de la misma actividad económica con un horario distinto. Sobre el particular, corresponde precisar que el referido principio no genera derechos adquiridos sobre la permanencia indefinida de las condiciones contenidas en actos administrativos emitidos bajo un marco normativo distinto. Por el contrario, el propio numeral 1.15 establece que la autoridad administrativa se encuentra sometida al ordenamiento jurídico vigente y que las expectativas legítimas únicamente pueden mantenerse en tanto resulten compatibles con dicho ordenamiento. En ese sentido, las autorizaciones otorgadas en los años 2020, 2023, 2024 y 2025 constituyen actos administrativos independientes, emitidos bajo las circunstancias y disposiciones normativas vigentes en cada oportunidad, por lo que no generan un derecho adquirido para exigir que las renovaciones posteriores reproduzcan exactamente las mismas condiciones de horario o ubicación. Debe recordarse que la renovación de una autorización administrativa no constituye una prórroga automática del acto anterior, sino la emisión de un nuevo acto administrativo, sujeto íntegramente al ordenamiento jurídico vigente al momento de su expedición, razón por la cual la Administración se encontraba obligada a aplicar las disposiciones contenidas en la Ordenanza Municipal N°003-2024-MDJLBYR y su modificatoria, Ordenanza Municipal N°015-2024-MDJLBYR, sin que ello implique vulneración alguna del principio de confianza legítima. Asimismo, la recurrente sostiene que la resolución impugnada carece de motivación suficiente porque únicamente enumera la documentación presentada sin efectuar una valoración individualizada. Sin embargo, de la revisión de la Resolución Subgerencial N°007-2026-SGPEYE-GDSYE/MDJLBYR se aprecia que la autoridad administrativa expuso los antecedentes del procedimiento, identificó los medios probatorios presentados, desarrolló el análisis jurídico correspondiente respecto de la naturaleza del recurso de reconsideración, explicó la aplicación de la Ordenanza Municipal N°015-2024-MDJLBYR y fundamentó las razones por las cuales la documentación aportada no constituía nueva prueba en los términos exigidos por el artículo 219 del TUO de la Ley N.° 27444.

En consecuencia, el acto administrativo contiene una motivación suficiente que permite conocer las razones jurídicas y fácticas que sustentan la decisión adoptada, siendo pertinente precisar que el derecho a la debida motivación no implica que la

Administración deba resolver favorablemente las pretensiones del administrado, sino únicamente que exponga las razones objetivas que justifican su decisión, circunstancia que se verifica en el presente caso.

Por otro lado, tampoco resulta atendible el argumento referido a una supuesta vulneración de los principios de informalismo y eficacia previstos en los numerales 1.6 y 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, puesto que dichos principios buscan evitar que formalidades no esenciales impidan el conocimiento del fondo de una pretensión; sin embargo, en el presente procedimiento la autoridad administrativa no rechazó el recurso por defectos formales, sino que evaluó su contenido y concluyó, de manera motivada, que la documentación presentada no constituía nueva prueba idónea para modificar el acto administrativo recurrido, razón por la cual no existe afectación alguna a dichos principios.

Finalmente, respecto a la pretensión de modificar el horario autorizado de atención y corregir la ubicación consignada en la Autorización para Uso Temporal de la Vía Pública N°080-2026, corresponde señalar que ambas solicitudes se sustentan exclusivamente en autorizaciones otorgadas bajo procedimientos anteriores, sin acreditar la existencia de disposición legal vigente que obligue a la Municipalidad a mantener inalterables las condiciones de autorizaciones emitidas en ejercicios precedentes. Por el contrario, al tratarse de una renovación administrativa, la autoridad competente debía emitir un nuevo acto administrativo conforme a la normativa vigente, observando las disposiciones establecidas en la Ordenanza Municipal N°003-2024-MDJLBYR y su modificatoria, Ordenanza Municipal N°015-2024-MDJLBYR, por lo que no corresponde acceder a la modificación pretendida únicamente sobre la base de antecedentes administrativos que no generan derechos permanentes frente al ejercicio de la potestad administrativa reglada.

En consecuencia, esta Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que la Resolución Subgerencial N°007-2026-SGPEYE-GDSYE/MDJLBYR fue emitida con observancia de los principios de legalidad, debido procedimiento, motivación, verdad material, razonabilidad y predictibilidad previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, no advirtiéndose vulneración alguna de los derechos invocados por la administrada. Asimismo, los argumentos expuestos en el recurso de apelación constituyen una manifestación de discrepancia con el contenido del acto administrativo, mas no acreditan la existencia de vicios de nulidad o infracciones al ordenamiento jurídico que justifiquen su revocación, razón por la cual corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación y confirmar en todos sus extremos la Resolución Subgerencial N°007-2026-SGPEYE-GDSYE/MDJLBYR, al encontrarse arreglada a derecho.

Por tanto, corresponde que el órgano superior jerárquico declare INFUNDADO el recurso de apelación, manteniendo incólume la Resolución Subgerencial N°007-2026-SGPEYE-GDSYE/MDJLBYR y, en consecuencia, la Autorización para Uso Temporal de la Vía Pública N°079-2026 en todos sus extremos.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por administrada JULIA BACILIA SONCCO CUTIPA, signado con Expediente N°12527-2026, de fecha 08 de junio del 2026, contra la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N°007-2026-MDJLBYR/GFYS, del 20 de mayo del 2026, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITASE** los actuados a la Gerencia de Desarrollo Social y Económico para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada JULIA BACILIA SONCCO CUTIPA en su domicilio Pueblo Joven Villa Ecológica Zona C , Mz Y , distrito de Alto Selva Alegre , Provincia y Departamento de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

c: Archivo

Recurrente

OGAJ
GDSYE
OTIyC


 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

600211